

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 102-2023

QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 065-2023 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 (en lo adelante Ley núm. 153-98) reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto por este Consejo Directivo en su Resolución del Consejo Directivo núm. 065-2023, de fecha 29 de junio de 2023.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Tabla de Contenido

I. Antecedentes	2
II. Objeto	12
III. Competencia del Consejo Directivo para intervenir en los cargos de interconexión	12
IV. Reunión Técnica	19
V. Comentarios y opiniones remitidas por las concesionarias a raíz de la reunión técnica	19
VI. Réplica a los comentarios recibidos de la Reunión Técnica	24
VII. Textos vistos	36
VIII. Parte Dispositiva	39

I. Antecedentes

1. El 12 de mayo de 2011 el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución núm. 038-2011¹, mediante la cual aprueba la modificación del Reglamento General de Interconexión con motivo del proceso de consulta pública para modificar el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución núm. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y modificado por Resolución núm. 052-02 del mismo órgano, establece en el artículo 29.6 que *“el Contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, el cual no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el **INDOTEL** intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento”*.
2. Que desde la aprobación de dicho reglamento, hace más de 11 años, los acuerdos de interconexión presentados por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **“VIVA”**) con las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **“ALTICE”**), **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **“CLARO”**), **WIND TELECOM, S. A.** (en lo adelante **“WIND”**) y **ONEMAX, S. A.** (en lo adelante **“ONEMAX”**), hasta la fecha han sido observados y reenviados por el **INDOTEL** para su modificación y nuevo sometimiento, mediante distintas resoluciones por ser violatorios a las normas vigentes, de conformidad al artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, en particular por contener cargos de interconexión que no aseguran una competencia efectiva y sostenible.
3. El 25 de octubre de 2021 el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL**, emitió la **Resolución núm. CCC-058-2021** que aprueba el proceso de selección, el pliego de condiciones y designa los peritos para la contratación de una consultoría para la elaboración de un modelo para la determinación de costos para la fijación de los Cargos de Interconexión de los servicios de telefonía en la República Dominicana.
4. En fecha 11 de febrero de 2022 el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. **CCC-012-2022** que declara adjudicataria a la empresa **AXON PARTNERS GROUP CONSULTING, S.L.U.** (en lo adelante **“AXON”**), correspondiente a la licitación pública internacional **INDOTEL/CCC-LPI-2021-0001**, para la contratación de una consultoría que elabore el estudio de costos que será utilizado en el procedimiento de fijación de cargos de interconexión.
5. Entre el 9 y el 12 de septiembre de 2022, **WIND, CLARO, ALTICE** y **VIVA** remitieron sus comentarios sobre el Estudio de Costos para la fijación de cargos de interconexión elaborado por **AXON** para el **INDOTEL**.
6. Entre los días 09 y 13 de marzo de 2023 fueron firmados nuevas adendas a los Contratos de

¹ Ratificada en fecha 8 de abril de 2021, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**.

Interconexión entre las concesionarias **WIND, CLARO, ALTICE** y **ONEMAX**, donde se pactan los cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023.

7. En fecha 13 de marzo de 2023 fue recibido en **INDOTEL**, la correspondencia núm. 254777, ~~origen~~ del Acto de Alguacil núm. 204-2023 a requerimiento de **VIVA**, presentado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, en el cual la prestadora notifica al **INDOTEL**:

PRIMERO: Que **RECHAZA** la intervención del **INDOTEL** en el proceso de imposición de cargos de acceso entre las prestadoras interconectadas, tanto en cuanto a la forma seguida y su justificación, así como en cuanto a los fines perseguidos;

SEGUNDO: Que, en todo caso, independientemente de que a la fecha mi requirente no ha recibido solicitud formal de ninguna prestadora para el inicio de un proceso de negociación de cargos de interconexión, dicho proceso “privado” estaría de entrada viciado y por tanto el consentimiento de las partes afectado, por la injerencia del **INDOTEL**.

TERCERO: Que cualquier imposición de cargos por parte del **INDOTEL** exclusivamente a mi requirente, basada en los términos que puedan haber pasado las demás prestadoras, iría en contra de los principios de libertad de negociación y debido proceso, además de que sería un ejercicio abusivo del poder y discriminatorio, colocando a mi requirente en una situación de desventaja competitiva frente a las demás prestadoras, desconociendo la simetría en las posiciones y afectando mortalmente sus ingresos de manera irreversible. Accionar de esta forma, no solamente iría en contra de la propia Ley General de las Telecomunicaciones, sino de la Constitución de la República y los principios contenidos en la Ley 107-13, en particular, la igualdad de trato, la racionalidad, el ejercicio normativo del poder, el debido proceso, entre otros.

8. En fecha 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 032-2023, mediante la cual dictamina la adenda suscrita entre las concesionarias **WIND** y **ONEMAX**, de fecha 9 de marzo del 2023 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **WIND** y **ONEMAX**, contenidos en el Contrato suscrito el 9 de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al observar el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

SEGUNDO: ORDENAR a **WIND** y **ONEMAX**, que sin perjuicio de lo anterior y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, procedan a realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Interconexión, para que se ajuste a las

normas vigentes, en especial al Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11:

- A. Eliminar las referencias a la ya derogada Norma de Calidad y Seguridad de la Red;
- B. Adicionar al Contrato el Anexo A al que hacen referencia en el artículo 2.1.2;
- C. Adicionar al Contrato el Anexo D, sobre Procedimiento de Escalamiento y Reparación de Averías; y,
- D. Establecer parámetros de calidad importantes como el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión.

TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que procedan a remitir al **INDOTEL** el Contrato con las modificaciones requeridas.

CUARTO: OTORGAR a las prestadoras **WIND** y **ONEMAX** un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aprobados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **WIND** y **ONEMAX**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

9. Igualmente, el 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió las Resoluciones núms. 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, que dictaminan las adendas suscritas por **WIND**, **CLARO**, **ALTICE** y **ONEMAX** en el mes de marzo de 2023, disponiendo en común lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras (...), contenido en la adenda suscrita el (...) de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL**.

PARRAFO: Se ordena actualizar la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y que sea depositada en el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación la Adenda pactada por las prestadoras (...), de fecha (...) de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado.

TERCERO: OTORGAR a las prestadoras (...) un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aceptados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

PARRAFO: Vencido este plazo sin lograr nuevos acuerdos, deberán notificarlo al **INDOTEL**, quien procederá a continuar con el proceso de fijación de cargos dispuesto en las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 104-2021 y 63-2022.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras (...), así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

10. En fecha 24 de abril de 2023, mediante acto de alguacil núm. 940-2023, se le notifica al **INDOTEL** la sentencia 0030-1642-2023-SEEN-00198 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el 17 de marzo de 2023, acogiendo el recurso incoado por **ALTICE** en contra de las Resoluciones del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, números 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021 y 077-2021 del 2 de agosto del 2021, que revoca las referidas resoluciones del Consejo Directivo; tras considerar que se vulneró el derecho de defensa de la prestadora **ALTICE** mediante esas resoluciones que se pronunciaban sobre las adendas suscritas en fecha marzo 2021.
11. En fecha 16 de mayo de 2023, fue recibida en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia 258160 de **ALTICE**, donde le comunican a **VIVA**, la disponibilidad para sostener las conversaciones necesarias para convenir un desmonte gradual y diferenciado de los cargos de interconexión, a la luz de los cargos aprobados en las Resoluciones núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023, que permita a **VIVA** igualar en tiempo definido los cargos actualmente aprobados mediante las resoluciones del Consejo Directivo de **INDOTEL**, antes enunciadas.
12. En fecha 22 de mayo de 2023, fue recibida en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia núm. 258364 de **WIND**, donde remiten la respuesta de **VIVA** al proceso de negociación de los cargos de acceso, en la que **VIVA** indica que los cargos propuestos por **WIND** son inaceptables, por ser totalmente incompatibles con los costos de operación de **VIVA**,

evidenciando la falta de acuerdo.

13. En fecha 30 de mayo de 2023, se recibió en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia núm. 258748 de **ALTICE**, donde informan de sus acciones para lograr un acuerdo sobre los cargos de acceso, sin embargo, **VIVA**, no ha concretado acciones que aporten el proceso de negociación, evidenciando la falta de acuerdo.
14. En fecha 01 de junio de 2023, el **INDOTEL** notificó mediante las comunicaciones DE-0001504-23 y DE-0001505-23, respectivamente, a **CLARO** y **ONEMAX** dándoles seguimiento a lo que indicaba del párrafo **TERCERO** del dispositivo de las Resoluciones núms. 032, 033 y 037 del 2023, emitidas el 21 de abril del 2023, las cuales otorgaban un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar los precios de interconexión aceptados en la resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados además negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados.
15. En fecha 09 de junio de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia núm. 259346 de **CLARO**, donde informan su postura frente al proceso de negociación de cargos de interconexión.
16. En fecha 21 de junio de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia núm. 260014 de **VIVA**, donde informan que en fecha 29 de mayo del año en curso, recibieron una comunicación de la prestadora **ALTICE** donde le notifican al **INDOTEL** la imposibilidad de concretar un acuerdo con **VIVA**. En tal sentido **VIVA** informa que no se ha producido una reunión de negociación de cargos luego de la emisión de las Resoluciones núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023. Por lo que les resulta indispensable agotar las negociaciones de ambas prestadoras dado que el desmonte de los cargos para ella es inviable, y que el mismo le resulta incompatible con los costos de operación de su red.
17. En fecha 29 de junio de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación marcada como correspondencia núm. 260399 de **ALTICE**, donde informan de sus acciones para lograr una negociación sobre los cargos de acceso con **VIVA**.
18. En fecha 29 de junio de 2023 el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 065-2023, que determina de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión entre la concesionaria **VIVA** y las concesionarias **ALTICE**, **CLARO**, **WIND** y **ONEMAX**, ante la falta de acuerdo, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: INTERVENIR de oficio, en virtud de la falta de acuerdo entre la concesionaria **VIVA** con **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX** y **WIND**, en la determinación de los cargos de acceso en las relaciones de interconexión, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y **ESTABLECER** las siguientes condiciones preliminares a girar a partir del 1ro de enero de 2024:

Cargo de acceso a terminación: (En centavos de USD por minuto)	1/1/2024	1/7/2024	1/1/2025	1/7/2025
MOVIL	5.36	4.43	3.49	2.63
FIJA	1.44	1.19	0.95	0.70

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva que dé inicio a las consultas con las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, y demás fases procedimiento de para la fijación de los términos y condiciones definitivos en relación a los cargos de interconexión, en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **VIVA, ALTICE, CLARO, WIND y ONEMAX**.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

19. En fecha 06 de julio del 2023 el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 067-2023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por **ALTICE**, en contra de la Resolución núm. 033-2023, que dictamina la adenda del contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE y ONEMAX**, la Resolución núm. 034-2023, que dictamina el contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE y CLARO**, la Resolución núm. 036-2023, que dictamina la adenda del contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE y WIND**, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALTICE**, contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALTICE**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 037-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones, a excepción de lo concerniente al **PÁRRAFO** del ordinal **TERCERO** de dichas resoluciones, para lo cual se **ACOGE** lo argumentado por **ALTICE**.

TERCERO: RATIFICAR en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por con **ALTICE**, con **ONEMAX, CLARO**

y **WIND**, contenidos en las adendas suscritas en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación las Adendas pactada por **ALTICE**, con la **CLARO**, **ONEMAX** y **WIND**, en marzo de 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

PÁRRAFO: En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **ALTICE**, a **CLARO**, así como a **WIND** y **ONEMAX**.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

20. En fecha 06 de julio del 2023 el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 068-2023 que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por **CLARO** contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 034-2023, 035-2023 y 037-2023, que dictaminan las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO** y **ALTICE**; **CLARO** y **ONEMAX**; y **CLARO** y **WIND**, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CLARO**, contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CLARO**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones, a excepción de lo concerniente al **PÁRRAFO** del ordinal **TERCERO** de dichas resoluciones, para lo cual se **ACOGE** lo argumentado por **CLARO**.

TERCERO: RATIFICAR en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por **CLARO** con **ALTICE**, **ONEMAX** y **WIND**, contenidos en las adendas suscritas en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación las Adendas pactadas por **CLARO** con **ALTICE**, **ONEMAX** y **WIND**, en marzo de 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

PÁRRAFO: En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **CLARO**, así como a **WIND**, **ALTICE** y **ONEMAX**.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

21. En fecha 06 de julio del 2023 el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 069-2023 que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por **WIND**, contra las Resoluciones núms. 035-2023 y 036-2023 del Consejo Directivo, que dictaminan las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre: **WIND** y **CLARO**, y entre **WIND** y **ALTICE**, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **WIND**, contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 035-2023 y 036-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **WIND**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 035-2023 y 036-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al

ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones.

TERCERO: RATIFICAR en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por **WIND** con **ALTICE** y con **CLARO**, contenidos en las adendas suscrita en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación dichas Adendas en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

PÁRRAFO: En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **WIND**, a **CLARO**, así como a **ALTICE**.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04 y su Reglamento de Aplicación.

22. En fecha 25 de julio de 2023, el **INDOTEL** remitió mediante las comunicaciones DE-0002128-23, DE-0002129-23, DE-0002131-23, DE-0002132-23 y DE-0002133-23, a **CLARO**, **ALTICE**, **VIVA**, **ONEMAX** y **WIND**, respectivamente, en la cual se les invitó a participar en la reunión realizada en el **INDOTEL** para el miércoles 09 de agosto, a las 09:30 a.m.
23. El 09 de agosto de 2023 fue celebrada en el **INDOTEL**, en el salón Orlando Jorge Mera, a las 09:30 a.m. la reunión técnica para el procedimiento de fijación de cargos de interconexión y tarifas, de conformidad con el artículo 9.1 del Reglamento de Tarifas y Costos, con la participación de representantes de las prestadoras **CLARO**, **ALTICE**, **VIVA**, **ONEMAX** y **WIND**.
24. En fecha 21 de agosto del 2023, **INDOTEL** remitió mediante las comunicaciones DE-0002320-23, DE-0002321-23, DE-0002322-23, DE-0002323-23 y DE-0002324-23, a **CLARO**, **ALTICE**, **VIVA**, **ONEMAX** y **WIND**, en la cual se les solicitaba sus comentarios técnicos, económicos y legales, según aplique sobre su posición en relación a la necesidad del órgano para la determinación de los cargos de interconexión ante la falta de acuerdo entre **VIVA** y las demás prestadoras.

25. En fecha 01 de septiembre de 2023, se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 263486 remitida por **CLARO**, contentiva de los comentarios sobre el proceso de fijación de cargos de interconexión a **VIVA**, donde indican que *“El **INDOTEL**, a través de la Resolución 065-2023 ha iniciado un proceso de fijación de cargos para **VIVA**, decisión que apoya **CLARO**”*.
26. En fecha 05 de septiembre de 2023, se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 263726 remitida por **ALTICE**, contentiva de los comentarios sobre el proceso de fijación de cargos de interconexión a **VIVA**, donde indican que *“... vemos positivos y orientados en buen camino los análisis presentados por la resolución núm. 065-2023 respecto de la comparación de los cargos de accesos estimados por Axon sobre los cargos impuestos por **VIVA**, contra los firmados por el Sector”*.
27. En fecha 05 de septiembre de 2023, se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 263725 remitida por **VIVA**, contentiva de los comentarios sobre el proceso de fijación de cargos de interconexión a **VIVA**, donde indican que *“... (a) el **INDOTEL** es quien ha rechazado injustamente los contratos acordados por las partes; (b) no hay falta de acuerdo entre las prestadoras, es que ni siquiera ha habido negociación entre ellas; y, (c) el **INDOTEL** se ha fundamentado en una posición errónea para iniciar un proceso de fijación de cargos de interconexión”*.
28. En fecha 7 de septiembre de 2023 el **INDOTEL** puso en conocimiento mediante correo electrónico a las prestadoras **ALTICE**, **CLARO**, **WIND**, **ONEMAX** y **VIVA** de los comentarios que se recibieron respecto a las reuniones técnicas del proceso de fijación de cargos iniciado por la Resolución núm. 065-2023, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar cualquier comentario que entiendan pertinente.
29. En fecha 14 de septiembre de 2023, se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 264276 de parte de **VIVA**, sus comentarios en respuesta a la postura de **CLARO** sobre la fijación de cargos de interconexión.
30. En fecha 14 de septiembre de 2023, se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 264253 de parte de **VIVA** sus comentarios en respuesta a la postura de **ALTICE** sobre la fijación de cargos de interconexión.
31. En fecha 14 de septiembre de 2023, se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 264252 de parte de **CLARO**, sus comentarios en respuesta a la postura de **VIVA** sobre la fijación de cargos de interconexión.
32. En fecha 15 de septiembre de 2023, se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 264297 de parte de **WIND**, sus comentarios sobre la fijación de cargos de interconexión.
33. En fecha 15 de septiembre de 2023 se recibió en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 264274 de parte de **ALTICE**, sus comentarios en respuesta a la postura de **VIVA** sobre la fijación de cargos de interconexión.

II. Objeto

34. La presente resolución tiene por objeto dar inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión por el órgano regulador, ante la falta de acuerdo de la concesionaria **VIVA**, con las concesionarias **ALTICE, CLARO, WIND** y **ONEMAX**, en apego a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998; el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios² y la Resolución del Consejo Directivo núm. 065-2023 de fecha 29 de junio de 2023.

III. Competencia del Consejo Directivo para intervenir en los cargos de interconexión

35. La Constitución de la República, establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*. En ese mismo tenor, consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

36. Conforme dicho mandato constitucional, la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, en su artículo 77, delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y supervisar los servicios públicos de telecomunicaciones, con el objetivo de promover y fomentar su desarrollo, implementando el principio del servicio universal; garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios; y, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios.

37. Para regular los servicios públicos de telecomunicaciones el **INDOTEL** debe sujetar su accionar al cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, siendo uno de estos, *la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica*.

38. A esos fines, conforme lo establece la Ley núm. 153-98 en su artículo 41, el **INDOTEL** tiene *el deber de velar porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible*. Lo anterior ha sido contemplado por el legislador considerando que los cargos de interconexión se constituyen en un medio de promoción de la competencia y, por tal motivo, no es un asunto que se encuentre al total arbitrio de las partes definirlo, en tanto deben dar cumplimiento a los principios y normas regulatorias que rigen la interconexión.

39. Esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también que sus condiciones de prestación se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe garantizar el Estado a los consumidores.

² Aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1º de junio de 2006.

40. Por otra parte, es de alto interés del Estado promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones. A tal fin, la Constitución de la República consagra como facultad exclusiva del Estado regular los servicios públicos en tanto prestación que responde a los principios de *universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria*³.
41. A su vez, al tenor de lo dispuesto en nuestra Constitución es deber del Estado velar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible, principio que ha sido confirmado como un objetivo de interés público dentro del sector de las telecomunicaciones⁴.
42. Sobre la regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al estatuir:

“... que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

...que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual”⁵.

43. En virtud de que la Interconexión es la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, realizada para transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas, el artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de abordar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud de su interés público social.
44. La interconexión, en su función pública y social, tiene como propósito primario dar efectiva satisfacción al derecho de los usuarios de contar con operadores que ofrezcan servicios a través de redes públicas mediante comunicaciones continuas e interoperativas.

³ Artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y reformada el 13 de junio de 2015.

⁴ Vid. Artículo 3, inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

⁵ Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia núm. 20, de fecha 26 de agosto de 2009.

45. También es preciso indicar que, la interconexión es uno de los fundamentos de una competencia viable, que a su vez es el principal motor de crecimiento e innovación en los mercados de telecomunicaciones. En efecto, el establecimiento de precios y condiciones para la interconexión en un mercado determinado es un elemento decisivo en la consolidación de la competencia⁶.
46. Reinaldo Rodríguez Illera⁷ sostiene que la interconexión en su carácter “más pro competitivo es el procedimiento por el cual los operadores utilizan las redes de sus competidores como medio complementario o sustitutivo a sus propias redes para prestar servicios a los usuarios”. Este autor destaca, como efectos de la interconexión: a) La compensación de la posición de dominio del antiguo monopolista; b) La disminución de las necesidades de inversión de los operadores entrantes; c) Garantizar la conectividad de los usuarios en un entorno multioperador y multired; y d) La racionalización y rentabilización de la inversión en infraestructuras de difícil o imposible duplicación⁸.
47. Los acuerdos de interconexión nacen y se forman en el ámbito del derecho privado, siendo las prestadoras las que en esencia determinan las condiciones y términos generales de la contratación, sin embargo, el principio de la autonomía de las partes que rige universalmente en el ámbito contractual encuentra sensibles limitaciones en esta materia, considerando el carácter de interés público y social que la Ley núm. 153-98 les atribuye a los acuerdos de interconexión. Podría decirse, que son “contratos regulados”, en el sentido de que le corresponde al órgano regulador supervisar que estos cumplan las condiciones mínimas, pudiendo dictar instrucciones para que las partes los modifiquen cuando en su contenido se incluyan condiciones contrarias a la libre competencia o sea necesaria para garantizar la efectiva interoperatividad de los servicios.
48. A pesar del carácter privado de los acuerdos de interconexión, el entorno global de la regulación ha modulado sensiblemente tal connotación. Esto es así porque se trata de un contrato expuesto a la intervención administrativa por imperativas razones de orden e interés públicos habida cuenta la obligación de tutela que le impone la Ley núm. 153-98 al órgano regulador sobre la operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones. Así, existen elementos del contrato de interconexión que deben ser aplicados por igual a todos los operadores, esto independientemente de la facultad legal del **INDOTEL** para intervenir, a solicitud de parte o ya de oficio, en cualesquiera de las etapas de la negociación, cuando hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la interconexión o ante la negativa de una prestadora requerida a otorgar la interconexión solicitada o cuando razones bien fundadas de interés público lo requieran.
49. En ese sentido aunque el contrato de interconexión debe ser libremente negociado por las partes, contiene elementos en su esencia que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento por parte de las partes. Entre esos elementos se encuentra precisamente los cargos de interconexión, que constituyen, la única forma en que se garantiza a los usuarios, el traslado de los beneficios de

⁶Tendencias en las reformas de telecomunicaciones. Reglamentación de la interconexión. UIT, 3era Edición.

⁷ RODRÍGUEZ Illera, Reinaldo. La Regulación de la Interconexión en los Mercados de Telecomunicaciones Liberalizados, La Liberalización de las Telecomunicaciones en un Mundo Global, Javier Crenades y Pablo Mayor Menéndez (Coordinadores) La Ley-Actualidad, S. A., Ministerio de Fomento, 1999, Madrid, pág. 241.

⁸ Ídem.

la regulación, en tanto se asegura que no se trasladen costos innecesarios en la tarifa a los usuarios. Así mismo, a través de los cargos de interconexión se promueve la eliminación de barreras a la entrada en el mercado en beneficio de la competencia y se contrarresta la posición de dominio que ostenta cada titular en su red.

50. Así, cuando la interconexión se torna ineficiente, el Estado tiene la obligación de intervenir para corregir las circunstancias que generan la ineficiencia, como ocurre, por ejemplo, cuando la interconexión deja de cumplir con los fines sociales que debe atender; pues sus costos generan un encarecimiento no razonable de la tarifa al usuario final.
51. El Reglamento de Interconexión en su artículo 3, numeral 3.2, establece que: *“El **INDOTEL** intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento”.*
52. De ahí que, el **INDOTEL** tiene plena facultad para intervenir en el proceso de fijación de cargos de interconexión ante la falta de acuerdo o al considerar que las condiciones pactadas en las adendas suscritas entre las Prestadoras no responden al interés público, social y son, además, violatorios a las normas vigentes, al establecer costos elevados que lesionan la libre competencia sostenible y efectiva en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.
53. Al amparo de las anteriores facultades, el **INDOTEL** dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su Resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006 de conformidad con las atribuciones reconocidas al órgano regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y dispone por demás, el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios.
54. En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos establece las condiciones para la fijación de cargos de interconexión, indicando que el **INDOTEL** intervendrá cuando “(ii) Agotada la fase de libre negociación, no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el **INDOTEL** intervendrá a solicitud de partes o de oficio, según lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.
55. De este modo, en el ejercicio de sus competencias, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, adoptó su Resolución núm. 065-2023, que determina de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión ante la falta de acuerdo entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX** y **WIND** con **VIVA**, actuando de oficio en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y en apego al Reglamento General de Interconexión y al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

56. Según el procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos, si el Consejo Directivo encontrase razones suficientes para proceder con el establecimiento de las tarifas y costos del sector, dictará una resolución motivada que justifique tales actuaciones, conforme al artículo 9.2 del citado reglamento, que es a lo que se contrae el presente acto administrativo.
57. El legislador, por demás, ha dado fuerza de Ley a esos principios generales que tradicionalmente han regido las actuaciones de este órgano regulador, reproduciendo estos mandatos, aplicables al sector de telecomunicaciones, en la Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, al establecer igualmente tales principios en su artículo 3.
58. En efecto, en virtud del principio de oportunidad, a través del cual este órgano colegiado, como órgano administrativo, actúa en un determinado ámbito de mayor o menor libertad según la ponderación de los fines a cumplir, posee la facultad discrecional de decidir libremente, en lo que considera sea más conveniente al interés público y social, de cierto modo y otro, pero siempre dentro de la legalidad.
59. Por tanto, la obligación del **INDOTEL** de intervenir de oficio ante la falta de acuerdo de **VIVA** con las demás prestadoras en la relación de la interconexión de redes, procura precisamente que ese interés público sea resguardado y la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en un obstáculo para ello.
60. La facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia, estableciendo, por ejemplo, que:

*[...] la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es **corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.***

*[...] La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la Ley***⁹.

⁹ Sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-186-11.htm>

61. Dicho mecanismo se encuentra acorde con las prácticas regulatorias más modernas, a fin de garantizar los objetivos de la misma regulación. Lo anterior es ratificado por los profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria al expresar que:

“[...] la regulación hoy en día, especialmente la económica, no comprende exclusivamente la aprobación de normas por parte del legislador o del ejecutivo, sino que abarca un conjunto de poderes de actuación estatal de muy diverso signo y que se les atribuyen a unos órganos especiales de la Administración, denominados “entes”, “agencias”, “administraciones”, “autoridades” o “comisiones regulatorias independientes”. Por regulación habría que entender un control prolongado, intenso y localizado, que se ejerce por una agencia del Estado, sobre una actividad a la cual la sociedad le atribuye especial relevancia”¹⁰.

62. El literal f) del artículo 26.1 del Reglamento General de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervenir cuando fundadas razones de interés público lo requieran o puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o discriminatorias entre prestadoras; dicha potestad es un instrumento de equilibrio en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y atiende a la naturaleza social de los mismos así como a la efectiva tutela de valores tan esenciales en una economía de mercado, como lo es la libre competencia.

63. Igualmente, el literal “d” del artículo 30 de la Ley núm. 153-98 establece como una obligación general de los concesionarios el “*permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ella presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones (...)*”.

64. Sobre esta regulación por parte de agencias especializadas u órganos reguladores, el Tribunal Constitucional actuando en sus atribuciones de intérprete de la Constitución estableció que: (...) *la regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa*”. Asimismo, y mediante otro precedente, este órgano jurisdiccional estableció, *mutatis mutandi*, que “*respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa*”¹¹.

¹⁰ JORGE PRATS, Eduardo y VICTORIA, Omar, *Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera*, (República Dominicana: Iusnovum, 2012), Página núm. 24.

¹¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No.TC/ 027/2012, julio, 2012.

65. En este sentido, si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41, 56 y 92 de la Ley núm. 153-98, es obligación del **INDOTEL** garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, se cumplan con las normativas que con el propósito de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible han sido dictadas; esto es así pues, como es natural, *la libre iniciativa debe discurrir en las condiciones previstas en la normativa, que puede establecer cuantas exigencias sean necesarias para proteger el interés general o los derechos de los demás*¹².
66. El 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió las Resoluciones núms. 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, que dictaminan las adendas suscritas por **WIND, CLARO, ALTICE** y **ONEMAX** en el mes de marzo de 2023, donde se les otorgó un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de las referidas resoluciones para presentar los precios de interconexión aprobados a las demás prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**. Plazo que venció hace más de 5 meses sin recibir nuevas adendas de estas prestadoras con **VIVA**.
67. La Ley núm. 153-98 establece sobre los cargos de interconexión, en su artículo 41.2, que el **INDOTEL** “*en caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de tarifas y costos de servicios*”.
68. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, establece en el artículo 4, literal (ii) Agotada la fase de libre negociación, y que no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el **INDOTEL** intervendrá a solicitud de partes o de oficio, según lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, actuación que fue realizada mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 065-2023.
69. Conforme se ha expuesto en los antecedentes, el **INDOTEL** ha respetado el debido proceso administrativo establecido, además de que ha documentado que existen las condiciones para que el **INDOTEL**, ante la falta de acuerdo entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX** y **WIND** con **VIVA**, asuma su rol de órgano regulador del mercado de las telecomunicaciones y cumpla con su responsabilidad legal de iniciar el proceso de fijación de cargos de interconexión a través de esta resolución.

¹² LAGUNA DE PAZ, José Carlos, “*Servicios de Interés Económico General*”, Thomson Reuters, Primera Edición, Navarra, 2009, p. 293.

IV. Reunión Técnica

70. Previa convocatoria realizada por la Directora Ejecutiva, se desarrolló en el **INDOTEL** el 9 de agosto de 2023 la reunión técnica, de conformidad al artículo núm. 9.1 del Reglamento de Tarifas y Costos, con la intención de conocer la posición de las prestadoras sobre la Resolución núm. 065-2023 de fecha 29 de junio de 2023 y ante el posible proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión a la concesionaria **VIVA** ante la falta de acuerdo con las demás prestadoras.
71. En atención a recibir los comentarios de la reunión técnica de las prestadoras, el 21 de agosto de 2023, se les otorgó un plazo de 15 días calendario a las prestadoras para que remitan al **INDOTEL** los comentarios de índole legal, técnicos y económicos sobre la fijación de cargos de interconexión entre **VIVA, CLARO, ALTICE, ONEMAX** y **WIND** ante la falta de acuerdo. Comunicación que sólo remitieron las prestadoras **ALTICE, CLARO** y **VIVA**. A continuación, se desarrollan los comentarios recibidos, a saber:

V. Comentarios y opiniones remitidas por las concesionarias a raíz de la reunión técnica

A) Posición presentada por CLARO

72. En fecha 1 de septiembre de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación de **CLARO** marcada como correspondencia núm. 263486, contentiva de los comentarios sobre el proceso de fijación de cargos de interconexión a **VIVA**, de donde se destacan los siguientes puntos:
73. “El **INDOTEL** a través de la Resolución 065-2023 ha iniciado un proceso de fijación de cargos para **VIVA**, decisión que **CLARO** apoya, confiamos en que el **INDOTEL** seguirá considerando el desmonte de los cargos acordados por las demás prestadoras, al cual **INDOTEL** hace referencia en la Resolución 065-2023, del Consejo Directivo de fecha 29 de junio de 2023, el cual está propuesto para ser ejecutado desde enero de 2024 hasta julio de 2025”.
74. “Por esta razón, nos causa sorpresa y preocupación que los montos fijados en el calendario dado en la determinación preliminar planteado por **INDOTEL** establece que la empresa **VIVA** tendrá cargos iguales al resto de las empresas del sector a partir de julio de 2025 y no desde enero 2024, como era de esperarse. Esta decisión permitiría la continuidad de esta situación injusta y contraria al criterio de igualdad que esa empresa continúe recibiendo un excedente de ingresos por concepto de cargos diferenciados del cual viene disfrutando desde hace 10 años”.
75. “Es por este motivo, que se hace indispensable que el **INDOTEL** continúe el proceso de fijación de cargos para **VIVA**, cumpliendo con el debido proceso y garantizando el derecho de todos los participantes e interesados, conforme a los artículos 41 y 56 de la Ley General Telecomunicaciones”.
76. “En conclusión, nuestra empresa insta que el **INDOTEL** continúe con el proceso que ahora nos solicitan comentarios, a los fines de que a todas las empresas del país le apliquen los mismos cargos

pactados por la mayoría de las operadoras en marzo 2023 y referidos por el **INDOTEL** en la resolución 065-2023".

B) Posición externada por VIVA

77. En fecha 5 de septiembre de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación remitida por **VIVA**, marcada como correspondencia núm. 263725, contentiva de los comentarios sobre el proceso de fijación de cargos de interconexión a **VIVA, ALTICE, CLARO, WIND** y **ONEMAX**:

- **INDOTEL ha rechazado injustificadamente contratos acordados por las partes:**

78. **VIVA** establece que, "el **INDOTEL** ha iniciado un proceso de fijación de cargos sobre la base de una "falta de acuerdo" entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, cuando realmente lo que ha existido es una práctica infundada de rechazar todos y cada uno de los acuerdos arribados por las prestadoras sin un fundamento claro ni conciso. Para **VIVA** no se puede decir que no hay acuerdo simplemente porque el **INDOTEL** ha confundido su rol de regulador y supervisor, con el de querer controlar todos y cada uno de los detalles del mercado".

79. **VIVA** alega que "el **INDOTEL** rechazó o reenvió las adendas de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en múltiples ocasiones, específicamente en las Resoluciones Nos. 053-2020, 095-2020, 053-2021, 063-2022. Por ende, entienden que es errado afirmar que ha existido un desacuerdo entre las partes, afirman que lo que ha existido es la negativa del **INDOTEL** de aceptar bajo cualquier circunstancia el acuerdo de las partes".

80. "Todo el procedimiento de oficio de fijación de cargos de interconexión, que ha seguido el **INDOTEL** unilateralmente, lo causó a la hora que rechazó sin ofrecer mayores razones que simplemente los cargos acordados "no lucen estar basados en costos". Es decir, el **INDOTEL** durante un periodo de 3 años ha negado todos los acuerdos que han planteado por las prestadoras de servicios y ha forzado a las partes a renegociar, solo para nuevamente rechazar sobre la misma base. Esto pura y simplemente porque los cargos acordados no son exactamente los que desea el **INDOTEL**".

81. En sus comentarios **VIVA** establece que el "**INDOTEL** ha propiciado que **VIVA** sea colocada en posición desfavorable puesto que, sin su participación, las demás prestadoras de servicios han acordado unos precios que son catastróficos, para una prestadora como **VIVA**".

- **No hay falta de acuerdo entre las prestadoras, es que ni siquiera ha habido negociación entre ellas.**

82. **VIVA** argumenta que, "las demás prestadoras han asumido una actitud concertada y de mala fe a la hora de pretender iniciar un proceso de negociación, puesto que únicamente se satisfacen con sus propios requerimientos. Dicen que, esto es así precisamente producto del accionar del **INDOTEL** que ha aceptado (aunque a medias), a través de las Resoluciones Nos. 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, los cargos pactados por **CLARO, ALTICE, ONEMAX** y

WIND. La única condición establecida por parte del órgano regulador es que deben negociar con las “demás prestadoras de servicio”, lo cual claramente se refiere a **VIVA**”.

83. **VIVA** establece que “al momento en que **INDOTEL** aprobó los cargos de las demás prestadoras y forzó como condición que obtuviera el acuerdo de **VIVA**, anuló toda la libertad contractual de la exponente en este proceso. Dicen que esta aprobación de los cargos arribados por todas las otras prestadoras solo ocasiona que ellas no tengan interés actual de negociar con **VIVA** en términos favorables puesto que sus acuerdos ya han sido pre-aprobados. Carecen pues totalmente de interés”.
84. “Por eso, a la fecha, **CLARO** no ha invitado a **VIVA** a “negociar”, lo cual el **INDOTEL** ha ignorado, afirmando falsamente, que hay evidencia de que las negociaciones de **VIVA** con todas las prestadoras han sido infructuosas y así justificar su intervención”.
85. “En relación a **WIND**, en fecha 15 de mayo de 2023 dicha empresa simplemente notificó a **VIVA** la aprobación de los valores de desmonte acordados entre las demás prestadoras y aprobadas por el **INDOTEL** por medio de la Resolución 035-2023. Esta comunicación, evidentemente no compone un inicio de negociaciones, sino simplemente la notificación de una información que ya era conocida por las partes, puesto que previamente no fueron aceptados esos montos por parte de **VIVA**. Por ello, en fecha 19 de mayo de 2023, **VIVA** responde su comunicación invitándoles a iniciar negociaciones de buena fe con **VIVA**”.
86. **VIVA** argumenta que el caso de “**ALTICE** es similar a **WIND**, en el sentido de que, estos se han estancado en la presentación de los valores que han sido ya aprobados por el **INDOTEL**. **ALTICE** reconoció que no tienen interés en negociar alguna tarifa distinta a la que ya tienen aprobada por parte del **INDOTEL**”, por lo que, según **VIVA**, **ALTICE** no tiene apertura de un proceso de negociación.
87. **VIVA** establece que, “las condiciones requeridas por el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones no están dadas, por tanto, el **INDOTEL** carece de base legal para intervenir en las relaciones de **VIVA** con las demás prestadoras e imponer cargos. La ausencia de base legal implica la ilegalidad de los actos de la administración, lo cual es violatorio a la Constitución y a la normativa que guía los actos de la administración, y el principio de legalidad”.
- **INDOTEL se ha fundamentado en una posición errónea para iniciar un proceso de fijación de cargos de interconexión:**
88. **VIVA** alega que, “existe un error en la aplicación de la normativa, puesto que cuando el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 4 (ii) del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios se refiere a la intervención para el establecimiento de cargos de interconexión preliminares, asume que no hay cargos”. Ese “escenario es para un operador entrante que no han pactado cargos y que actualmente **VIVA** y las demás prestadoras se realizan pagos recíprocos, por lo que dicen no se justifica disponer cargos preliminares para la relación, pues los mismos ya existen”.

89. **VIVA** argumenta que el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicio establece en su artículo 5.1., que la condición primaria para que el **INDOTEL** intervenga en el proceso de fijación de cargos es que debe “existir prácticas restrictivas a la competencia”, incluso estableciendo el artículo 5.2., que el objetivo de cualquier intervención sería precisamente la “corrección de la práctica anticompetitiva detectada y asegurar en el mercado condiciones de competencia leal y efectiva”.
90. **VIVA** afirma que en todas las resoluciones en las que el **INDOTEL** ha rechazado los acuerdos arribados entre las partes, no lo hace por razones de competencia desleal ni por prácticas “anticompetitivas”, sino porque pura y simplemente, según esta institución, estos precios no se fundamentan en sus propios criterios de orientación en costos, que no constituye como tal una práctica anticompetitiva.
91. Finalmente, en este punto **VIVA** establece que, desde el punto de vista legal, es preciso que el **INDOTEL** detenga todo este proceso de fijación de cargos de interconexión y permita que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones fijen sus propios cargos conforme se ha realizado en todo momento en el mercado dominicano.
- **Cuestiones de índole económica**
92. **VIVA** argumenta que, desde el punto de vista económico, la intervención del **INDOTEL** es innecesaria, puesto que esto conllevaría a la aplicación de la fórmula establecida dentro del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicio que no necesariamente aplican a todas las prestadoras de servicios de telecomunicaciones de manera igualitaria. La aplicación de dichas fórmulas resultaría perjudicial para muchas prestadoras pequeñas por una razón elemental: estas no necesariamente cuentan con un capital positivo que entre dentro de los parámetros de la fórmula.
93. Indican que en todas las fórmulas del artículo 6 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios toman en consideración un punto principal: se requiere de un capital positivo para que la fórmula arroje un valor positivo. Para las prestadoras pequeñas siempre ha sido un beneficio acogerse a un mercado asimétrico que le permita competir con las demás prestadoras.
94. Para **VIVA** esta es una de las razones por las que debe primar la asimetría entre las prestadoras. “Es evidente que el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana no es un mercado que permite tener cargas simétricas debido al desbalance competitivo existente entre las distintas prestadoras. Especialmente cuando se toma en cuenta que las dos primeras prestadoras del mercado, **ALTICE** y **CLARO**, dominan más del 90% del mercado en conjunto”.
95. **VIVA** argumenta que se ha demostrado que “*al dominante le convendría mantener cargos de acceso por encima del costo del incumbente lo que a la par le reporta ingresos netos y le ayuda a mantener su posición*”. Establecen que se debe mantener el esquema asimétrico puesto que genera que los operadores sin posición de dominio puedan permanecer en efectiva competencia, lo que redundaría en beneficios directos a los usuarios, con menores precios, mayores servicios y mejor calidad.

96. Para **VIVA** este tipo de medida podrían ser perfectamente aplicables al mercado dominicano puesto que este modelo de tarifas asimétricas es lo que permite nivelar la competitividad en el mercado. Para ellos las nuevas prestadoras, así como las existentes sin una fuerte ocupación del mercado, generan un mayor flujo de caja, incrementando la cantidad de recursos disponibles para invertir en infraestructuras, así como les permite ampliar la cobertura de esa infraestructura o la capacidad y mejorar así la calidad de servicios.
97. Las prestadoras más pequeñas, como **VIVA**, según ellos indican, “generan menos economía de escala, que termina siendo un aspecto primordial en el mercado de las telecomunicaciones. Los altos costos en los que se incurre hacen virtualmente imposible que los operadores pequeños puedan invertir adecuadamente en sus infraestructuras y redes, obstaculizando la mejora de su competitividad en el mercado. Afirman que es por ello que la asimetría ofrece una balanza competitiva en el mercado que hace que las prestadoras más pequeñas puedan competir. Que no se puede dar un trato igualitario a los que por naturaleza no son iguales”.
98. **VIVA** establece que por todas esas razones el **INDOTEL** debe dejar sin efecto este proceso de fijación de cargos de interconexión puesto que no han sido cumplidas las condiciones que entienden ameriten la necesidad de una intervención de este órgano regulador en la fijación de cargos de interconexión.

A) Posición externada por ALTICE

99. En fecha 5 de septiembre de 2023 se recibió en el **INDOTEL** la comunicación de **ALTICE**, marcada como correspondencia núm. 263726, contentiva de los comentarios sobre el proceso de fijación de cargos de interconexión a **VIVA**, **ALTICE**, **CLARO**, **WIND** y **ONEMAX**, de donde se destacan los siguientes puntos:
100. **ALTICE** establece que luego de haberse recorrido un largo proceso de negociación entre todas las empresas que conforman el sector, incluida **VIVA**, en el mes de marzo de 2023, **ALTICE**, **CLARO**, **WIND** y **ONEMAX** lograron suscribir acuerdos de interconexión con cargos de acceso cónsonos con las recomendaciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**. Cargos que fueron debidamente aprobados mediante las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023.
101. **ALTICE** argumenta que esas adendas reflejan claramente la voluntad del sector, los principios igualitario y no discriminatorio que rigen en la materia, así como las buenas prácticas internacionales, de aplicar cargos de acceso iguales entre todas las empresas interconectadas, razón por la cual, las firmantes convinieron que la entrada en vigor de los nuevos cargos sería el 1ro de enero de 2024, siempre que los mismos apliquen a todas las interconectadas. Por lo que entienden que la resolución 065-2023 no es más que un apoyo a las labores que viene realizando el sector de continuar el desmonte de los cargos de acceso siguiendo un modelo de implementación gradual que ha permitido por más de 15 años que el sector tenga visibilidad del futuro del mercado de terminación de tráfico.

102. **ALTICE** establece que, ve positiva y orientada en buen camino los análisis presentados por la resolución 065-2023 respecto de la comparación de los cargos de accesos estimados por Axon sobre los cargos impuestos por **VIVA**, contra los firmados por el Sector. Sin embargo, entienden que la propuesta de cargos preliminares presentados por el **INDOTEL** se desvía del objeto del proceso, pues, en el sector de las telecomunicaciones existe efectivamente un acuerdo entre 4 de 5 prestadoras con incidencia en dicho proceso y el **INDOTEL** ha resuelto la aceptación de los cargos de interconexión que, en el ejercicio de la facultad de libre negociación de precios que le asiste a las prestadoras, fueron acordados y validados por vía de las resoluciones que conocen las Adendas del mes de marzo de 2023, propuesta que incluye un desmonte gradual en el caso de **VIVA** como último recurso de, en el corto–mediano plazo, dejar atrás la ventaja que por tanto tiempo ha tenido dicha prestadora. No obstante, el rol del órgano regulador es tomar medidas que garanticen un trato igualitario entre todas las prestadoras, por lo que, entienden que, al mantener el desmonte gradual acordado por las prestadoras, en el marco de la libre negociación de precios que les asiste, se desvía de dicho rol.
103. Finalmente, **ALTICE** establece que ha mantenido la vía de comunicación abierta con la empresa **VIVA**, sin que ello haya producido frutos, más allá de que esta última nos utilice para justificar que se encuentra en conversaciones con el objetivo de alcanzar un acuerdo. Por tanto, **ALTICE** dice que apoya toda acción del **INDOTEL** que procure la eliminación de la disparidad en cargos que existe entre las empresas que conforman el sector y **VIVA**, y favorece la aplicación de las tarifas aprobadas por el sector a partir del próximo 1ro de enero de 2024, para todas las prestadoras del sector, excluyendo cualquier plan de desmonte diferenciado al ya aprobado por el **INDOTEL**.

VI. Réplica a los comentarios recibidos de la Reunión Técnica

104. En fecha 7 de septiembre de 2023 el **INDOTEL** compartió mediante correo electrónico a las prestadoras **ALTICE, CLARO, WIND, ONEMAX** y **VIVA** los comentarios que fueron recibidos respecto a la reunión técnica del proceso de fijación de cargos iniciado por la Resolución 065-2023, dando el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar cualquier respuesta que entiendan pertinente. Comunicación que respondieron las prestadoras **ALTICE, CLARO, WIND** y **VIVA** dentro del plazo oportuno. En lo adelante, se desarrollan las respuestas recibidas por las prestadoras al respecto.

A) Respuesta **VIVA** sobre los comentarios de **CLARO**

105. **VIVA** responde la comunicación remitida por **CLARO** correspondencia núm. 263486, he indican que los comentarios de **CLARO** están enteramente fijados en la idea de que se debe eliminar la asimetría en los cargos de interconexión en la República Dominicana. “Catalogan dichas medidas como injustas y contrarias al criterio de igualdad. Esto evidentemente es la posición que **CLARO** presenta puesto que es conveniente requerir igualdad de cargos cuando de entrada se encuentra en una posición dominante. Es decir, en una condición de desigualdad (favorable para ellos) en el mercado respecto de los demás competidores. Esta condición de posición dominante debió ser declarada ya por parte del **INDOTEL** a fin de tomar medidas tendentes a nivelar la competitividad del mercado de las telecomunicaciones. Por eso precisamente **VIVA** le hizo una formal solicitud de

declaratoria de posición dominante al **INDOTEL** en fecha 25 de octubre de 2021, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta al respecto”.

106. **VIVA** establece que la asimetría en los cargos de interconexión, contrario a lo planteado por **CLARO**, es una medida regulatoria extremadamente común y ampliamente utilizada en los mercados donde existe una o dos empresas en posición dominante respecto del mercado, como es el caso de la República Dominicana. Es una de las medidas que procura nivelar la competición entre los operadores, precisamente procurando mejorar no solo las condiciones de los operadores no dominantes, sino que incluso reduce las barreras de entrada a nuevos competidores al mercado.
107. En sus argumentos **VIVA** establece que el mercado mexicano es un ejemplo internacional de medidas de regulación asimétrica y que produce efectos positivos como el incremento de nuevos competidores en el mercado, siendo esto para ellos algo necesario para el mercado dominicano, tomando en cuenta que existen empresas con interés de incorporarse al mercado de telecomunicaciones dominicanos como WOM.
108. Finalmente, **VIVA** destaca la falta de acercamientos o negociaciones de **CLARO** para con ellos. Lo que entienden como prueba fehaciente de que no se puede establecer que ha habido un desacuerdo entre las prestadoras, es que no ha existido un intento de negociación por parte de **CLARO** con **VIVA**. Por ende, entienden que no se encuentran dadas las condiciones del artículo 57 de la Ley 153-98 que propiciara la intervención del **INDOTEL** en la fijación de cargos. Por lo que entienden que el **INDOTEL** debe rechazar lo planteado por **CLARO** en sus comentarios respecto a la fijación de cargos simétricos y discontinuar este proceso de intervención.

B) Respuesta VIVA sobre los comentarios de ALTICE

109. **VIVA** responde la comunicación remitida por **ALTICE** correspondencia núm. 263726, he indican que los comentarios de **ALTICE** están fijados en la idea de que se debe eliminar la asimetría en los cargos de interconexión en la República Dominicana. Catalogan dichas medidas como “práctica totalmente contraria a las mejores prácticas internacionales y que ha provocado distorsión en el mercado de terminación de tráfico de interconexión”. Esto para **VIVA** lo dice **ALTICE** de manera conveniente, puesto que requerir igualdad de cargos cuando de entrada se encuentra **ALTICE** en una posición de ventaja en el mercado. Es decir, para **VIVA** es una condición de desigualdad (favorable para **ALTICE**) en el mercado respecto de los demás competidores.
110. **VIVA** dice que **ALTICE** ha mencionado en sus comentarios que el “rol del órgano regulador es tomar medidas que garanticen un trato igualitario entre todas las prestadoras”. **VIVA** establece que difieren de dicha visión. Establecen que una operadora en posición de ventaja tendría este punto de vista puesto que no conviene comprender que para alcanzar condiciones óptimas de competencia se requieren tomar medidas que ajusten las ventajas y desventajas que las propias posiciones dominantes y de ventaja ofrecen. El rol del órgano regulador es asegurar que exista un mercado competitivo. Para **VIVA**, lograr esto requiere tomar medidas que auspicien la competencia e incentiven mayores niveles de inversión y se eliminen las barreras de entrada a los demás competidores.

111. Finalmente, en su respuesta **VIVA** establece que un aspecto mencionado por **ALTICE** en sus comentarios es que han mantenido abiertas las conversaciones con **VIVA**, quienes afirman que es completamente cierto, pero igual de cierto dicen es que no han tenido frutos estas conversaciones puesto que no pueden catalogarse como intentos de negociar. **VIVA** afirma que esto precisamente es porque se han quedado fijados con la idea de que la única opción viable para ellos es que **VIVA** acepte los cargos que han adoptado con las demás prestadoras y **VIVA** dice que eso no es una negociación, es una imposición de parte de **ALTICE**. Así dice **VIVA** que **INDOTEL** debe rechazar lo planteado por **ALTICE** en sus comentarios respecto a la fijación de cargos simétricos y discontinuar este proceso de intervención.

C) Respuesta de CLARO sobre los comentarios de VIVA

112. **CLARO** responde los comentarios remitidos por **VIVA**, en razón que indican que éstos intentan confundir al **INDOTEL** a través de alegatos que distorsionan la realidad. **CLARO** destaca que la Sentencia núm. 0030-1642-2023SEN-00198 de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que anuló la Resolución núm. 053-2021, no es cierto lo alegado por **VIVA** de que “el **INDOTEL** ha ignorado esta anulación y ha continuado con el proceso de fijación de cargos de interconexión”. Alegan que el **INDOTEL** reconoció y admitió la imposibilidad de continuar los efectos de la resolución anulada.

113. “En la Resolución núm. 065-2023 lo que se ha hecho es iniciar un nuevo proceso de fijación de cargos de interconexión, que además solo involucra a **VIVA** y no al resto de las prestadoras que han firmado adendas a los contratos de interconexión modificando los cargos de interconexión. **CLARO** establece que el hecho de que la resolución núm. 065-2023 haga referencia al anterior proceso y a la Resolución núm. 053-2021 no invalida en modo alguno a la Resolución núm. 065-2023, como tampoco lo invalida que se retomen argumentaciones o sustentos de la resolución anulada, pues no fueron esos los motivos que llevaron al tribunal a determinar su nulidad”.

114. **CLARO** afirma que con **VIVA** si se ha intentado negociar. Esa prestadora es la que ha tenido una postura intransigente para reducir los cargos. **VIVA** tiene un concepto errado de “negociación”. Dicen que resulta extremadamente sorprendente como **VIVA** alegremente sostiene que todas las otras prestadoras del mercado “han asumido una actitud concertada y de mala fe” contra **VIVA**, al tiempo que también alega que ni **CLARO** ni las demás prestadoras le han invitado a negociar nuevos cargos de interconexión.

115. Asimismo, expresaron que: “En mayo de 2022, **CLARO**, **VIVA** y las demás prestadoras del mercado suscribieron adendas de los contratos de interconexión que contenían unos cargos reducidos en un 13% aproximadamente con respecto a los cargos vigentes a la fecha. Estas adendas revelan que **CLARO** y las demás prestadoras han negociado con **VIVA**. Sin embargo, como bien sabe el Consejo Directivo, esos cargos fueron rechazados por el órgano regulador lo que obligó a las prestadoras a continuar negociando en aras de llegar a unos cargos de interconexión que pudieran satisfacer al **INDOTEL**”.

116. “Es así como a principios del año 2023, las prestadoras interconectadas, todas, incluida **VIVA** llevan a cabo sus discusiones de la mano con el propio órgano regulador, en el interés de poder determinar cuáles pueden ser los esquemas de reducción de cargos y plazos que podrían ser del agrado del **INDOTEL** para fines de su aprobación. La última de esas reuniones tuvo lugar el 7 de marzo de 2023, con **VIVA** presente. En esas reuniones técnicas y económicas entre todas las empresas del sector y el órgano regulador, se expusieron las condiciones del mercado, las condiciones de cada una de las empresas y la posición del **INDOTEL**”.
117. “Como resultado de esas reuniones es que en fecha 13 de marzo de 2023 **CLARO** suscribe nuevas adendas de los contratos de interconexión con **ALTICE, ONEMAX** y **WIND**, la única que no firmó adendas fue **VIVA**, pero no porque no haya sido parte de las negociaciones ... de ahí que carezca de pertinencia jurídica su argumento de que el actual proceso de fijación de cargos debe ser desestimado por **INDOTEL** en razón de que “ni siquiera ha habido negociación” entre las prestadoras.
118. **CLARO** argumenta que el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios obviamente también aplica para **VIVA** y rechaza cualquier favoritismo o trato privilegiado para **VIVA**, ya que pretenden que la regla de todos no se les aplique a ellos.
119. **CLARO** expresa que es terrible la afirmación de **VIVA** de que no les aplica a todas las prestadoras de servicios de manera igualitaria la fórmula del cálculo de cargos de interconexión. El objetivo es que los cargos que fije el **INDOTEL** sigan siendo no solo diferenciados, sino considerablemente mayores que los acordados por todas las otras prestadoras, gozando del beneficio del beneficio de ingresos que le deja el “mercado de interconexión”.
120. Para **CLARO**, lo planteado por **VIVA** es simplemente improcedente jurídicamente. El reglamento en cuestión es un instrumento normativo, que aplica para todo el país sin excepción, como lo indica el párrafo III, artículo 8 de la Ley 107-13 “los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a estas” que no es más que la consagración positiva de un principio general del derecho administrativo conocido como “Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos”.
121. Los cargos de interconexión para **CLARO** deben ser iguales para todas las prestadoras del mercado, y quieren reiterar su rechazo a que puedan seguir existiendo cargos diferenciados, pero sobre todo enfatizar que este rechazo no es caprichoso, sino que tiene soporte legal. En los países en que existen o han existido medidas regulatorias que establecen asimetrías entre prestadoras, siempre existe una normativa legal que lo permite, que no es el caso dominicano. La Ley 153-98 no estableció la posibilidad de que se admitan regulaciones con asimetría. De hecho, la ley afirma en su artículo 8.1 que “en las relaciones comerciales entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas para terceros”.
122. Argumenta **CLARO** que la promoción de la libre y leal competencia en nuestro país no conlleva la aplicación de medidas regulatorias asimétricas. Además, que el argumento principal que no es

jurídico de **VIVA** para alentar a **INDOTEL** a cambiar de criterio sobre la diferenciación de cargos, es el hecho de que las prestadoras con poco mercado como **VIVA** necesitan cargos mayores que **CLARO** o **ALTICE**, para solventar sus dificultades financieras. Pero **CLARO** dice que, si eso fuera cierto, entonces como se justifica que prestadoras más pequeñas que **VIVA**, como **WIND** y **ONEMAX** hayan firmado libremente nuevos cargos de interconexión el pasado 13 de marzo de 2023.

123. Finalmente, **CLARO** establece que desea rebatir la reiterada afirmación que hace **VIVA** de que **CLARO** es una prestadora con posición dominante. “Esto solo existe en la cabeza de **VIVA**, **CLARO** no ha sido declarada con posición dominante, para lo cual tendría que existir una decisión administrativa de las autoridades competentes, lo cual no ha ocurrido nunca”.

D) Respuesta WIND sobre los comentarios de VIVA, CLARO y ALTICE

124. En sus comentarios **WIND** argumenta que, han pasado por un largo proceso de negociación entre todas las empresas, o sea, desde el 2020 se han venido realizando muchas reuniones y negociaciones para poder lograr el objetivo de realizar una reducción de los cargos de interconexión y se han presentado varios acuerdos con diferentes esquemas; siendo la última aceptada y firmada por 4 de las 5 prestadoras.

125. **WIND** establece que, las adendas firmadas en marzo de 2023 entre **ALTICE**, **WIND**, **ONEMAX** y **CLARO** reflejan la voluntad del sector, los principios igualitarios y no discriminatorios que rigen en la materia, así como las buenas prácticas internacionales de aplicar cargos de acceso que reflejen la realidad actual de los costos asociados a las tecnologías vigentes entre las empresas interconectadas y que estos nuevos cargos entren en vigor el 01 de enero de 2024; con una cláusula contractual con una condición suspensiva a fin de garantizar que a todas las empresas del sector les apliquen las mismas reglas de interconexión; tal y como lo establecen **CLARO** y **ALTICE** en sus instancias.

126. **WIND** alega que, con relación a **VIVA** desde hace varios años han tenido cargos de interconexión más elevados al que tienen las demás prestadoras y esta práctica ha generado altos impactos económicos para las demás empresas del sector en su aplicación; por lo que es necesario que esta vez dichos cargos sean aplicados a todas las prestadoras sin exención alguna y al mismo tiempo; no con un desmonte diferente como se mencionan en la Resolución 065-2023 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 29 de junio de 2023, en la cual inicio un proceso de fijación de cargos para **VIVA** y establece que sería para julio de 2025, algo que entienden sería injusto para las demás prestadoras.

127. Respecto al comentario de **VIVA** con relación a **WIND**, **WIND** dice que si bien es cierto que ellos procedieron a remitirle el 14 de mayo de 2023 los acuerdos realizados entre las demás prestadoras conjuntamente con su OIR y que **VIVA**, el 19 de mayo de 2023 les remitió una instancia en donde les indica que no están de acuerdo con los cargos planteados y, por la misma, solicitaron realizar una reunión para negociación; no es menos cierto que, para esta fecha ya han sostenido más de 20 reuniones sobre el tema, solo en los últimos 3 años y junto con las demás prestadoras, y tenían

puntos de vista tan divergentes como ahora, por lo que consideran que dado un punto de partida tan distante, no llegarían a una negociación positiva.

128. **WIND** establece que está de acuerdo y apoya a **INDOTEL** para que continúe con el proceso de los precios de cargos y pueda lograr aplicar los mismos cargos de interconexión a todas las empresas de telecomunicaciones que existen en el país y que se pueda dar continuidad a los acuerdos firmados en marzo del presente año sin excepción alguna.

E) Respuesta de ALTICE sobre los comentarios de VIVA

129. **ALTICE** establece que, los comentarios presentados deben ser interpretados sujetándose de manera estricta al proceso llevado para la ejecución de la resolución 065-2023. Por lo que **ALTICE** indica que no pueden ser considerados como una expresión de renuncia, invalidación, retracto o cambio en la posición que ha venido presentando **ALTICE** ante el **INDOTEL** o ante los tribunales competentes que han resultado apoderados de los procesos de fijación de cargos de acceso que anteceden o que puedan derivarse del proceso que los ocupa, y por tanto, versan única y exclusivamente respecto a la comunicación presentada por la firma Jiménez Peña, en representación de **VIVA**, y que fuera recibida por el **INDOTEL** con el código de correspondencia 263725.

130. **ALTICE** alega que desde el año 2019 las empresas que conforman el sector de las telecomunicaciones han venido negociando la implementación de la resolución 078-2019 que establece el territorio de la República Dominicana, como Zona Única de Tasación, y, por tanto, eliminándose el Cargo de Transporte Nacional. **ALTICE, CLARO, WIND** y **ONEMAX** actualmente tienen contratos suscritos con términos comerciales y económicos debidamente aceptados por el **INDOTEL** y, por tanto, la afirmación planteada solo podría aplicar respecto de **VIVA** quien a la fecha mantiene condiciones económicas que no se ajustan a las aceptadas por el **INDOTEL** para el resto del sector.

131. Establece **ALTICE** que no pueden dejar de mencionar que el comportamiento histórico que ha llevado **VIVA** desde los precios pactados en 2008 ha provocado que ésta sea beneficiaria del cobro / pago de cargos de acceso más altos que aquellos que se aplican para el resto del sector, situación que definitivamente le ha resultado favorable únicamente para **VIVA**. Esa ventaja dice nunca debió ser y en estos momentos no existe justificación alguna para mantenerse.

132. "Las adendas rechazadas plasmaron claramente el interés del sector y de **VIVA** reestablecer gradualmente el balance en los cargos, en pro de retomar los modelos de cargos no discriminatorios que existieron en el sector hasta el año 2008. Esto es evidencia en los desmontes adicionales convenidos por **VIVA** con desmontes adicionales a los convenidos por el sector en los meses de julio 2022 y 2024. Finalmente, para ésta última ronda de negociación, **VIVA** no presentó interés de entrar en otro ejercicio de análisis tendente a un desmonte más agresivo, por tanto, el **INDOTEL** tomó en consideración esta ausencia y en las resoluciones que aprueban los cargos de acceso pactados, ordenan a las suscribientes a presentar los precios de interconexión aceptados en la resolución 065-2023 a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y

no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados”.

133. **ALTICE** establece que cumplió con la disposición antes mencionada de la Resolución núm. 065-2023, sin embargo, dicen que **VIVA**, no ha concretado acciones que aporten el proceso de negociación, evidenciando la falta de acuerdo. Por lo que, el comportamiento histórico que ha tenido **VIVA** desde 2008 ha provocado que sea beneficiaria del cobro/pago de cargos de acceso más altos que aquellos que se aplican para el resto del sector, situación que ha resultado ventajosa y favorable únicamente para dicha empresa.
134. **ALTICE** enfatiza que **WIND** y **ONEMAX** son empresas con operaciones más nuevas, más pequeñas que **VIVA** y han logrado una eficiencia en sus operaciones que les permitió convenir los cargos que **VIVA** alega le son insostenibles. Esa alegada imposibilidad radica claramente en que para **VIVA** los cargos de acceso lejos de ser un elemento de costo de sus operaciones se han convertido en una fuente de ingresos a la cual no tiene intención de renunciar.
135. Alega también **ALTICE** que el equilibrio en precios tiene su fundamento en el artículo 23.1 del Reglamento de Interconexión, resolución 038-11, en el cual establece que los precios de interconexión serán pactados libremente por las partes y no podrán ser discriminatorios. Por tanto, la consideración de establecimiento de un precio distinto a los aprobados sería una violación a esa no discriminación.
136. **ALTICE** señala la contradicción en los argumentos de **VIVA** que entienden que la fórmula del cálculo de cargos de acceso del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios no necesariamente aplican a todas las prestadoras de servicios de forma igualitaria. Planteamiento que **ALTICE** dice es errado, cuyo propósito es permitirle mantener un flujo de caja positivo que no tiene intención de cambiar, que es la raíz de su imposibilidad de arribar a un acuerdo con el resto del sector.
137. Para **ALTICE**, **VIVA** se encuentra lejos de poder ser considerada como un nuevo entrante con dificultades para la entrada en el mercado, pues su concesión es una de las más antiguas, y en su trayectoria operativa ha podido ser pionera en el establecimiento de la primera red inalámbrica 100% digital del país en los años noventa ('90).
138. **ALTICE** argumenta que hablar de asimetría, no se corresponde con la realidad del mercado dominicano que cuenta con la suficiente madurez para presentar a los usuarios alternativas a la hora de elegir su prestador y la forma de contratación del servicio. El beneficio individual del que pretende gozar **VIVA** con su desatinada propuesta de establecer precios asimétricos, en primer lugar, no se justifica, y, en segundo lugar, el **INDOTEL** ya se ha pronunciado al respecto diciendo que prevalece los cargos simétricos o similares como regla general.
139. Finalmente, **ALTICE** manifiesta la intención de querer recordarle a **VIVA** que en los países donde han existido condiciones asimétricas, los mismos obedecen a condiciones temporales, en beneficio de un nuevo entrante como incentivo a la competencia y su participación en la construcción del mercado en el que se busca competir. Por tanto, respecto de **VIVA** la aplicación de cualquier medida

asimétrica resulta extemporánea y un exceso de beneficios a una prestadora que por muchos años ha disfrutado “de facto” de las reclamadas condiciones desiguales que hoy pretende convertir en asimétricas, perpetuando su negativa a permitir el desmonte de sus cargos de acceso a los niveles establecidos entre el resto del sector. Por lo que **ALTICE** reitera que lo que procede en este momento es que el **INDOTEL** fije a **VIVA** los mismos cargos que aprobó para la relación entre **ALTICE, CLARO, WIND** y **ONEMAX**.

F) Condiciones para dar inicio a la fijación de los cargos de interconexión

140. La obligación constitucional de tutela a cargo del **INDOTEL** en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones es asegurar la existencia de contraprestaciones adecuadas al interés social; por su parte, la prevalencia de una competencia efectiva entre las prestadoras constituye uno de los objetivos de ese alto interés reconocido por la Ley núm. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento esencial en la satisfacción del usuario en forma de precios accesibles, calidad y variedad de servicios.
141. El Reglamento General de Interconexión establece en su artículo 29.6 que “el Contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, el cual no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el **INDOTEL** intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento”.
142. El artículo 25, numeral 1, establece que: “25.1. Para la determinación preliminar establecida por el artículo 56 de la Ley, así como para garantizar la determinación de las condiciones definitivas en consonancia con el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en un plazo razonable, el **INDOTEL** realizará un estudio de costos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual actualizará periódicamente”.
143. Sobre la facultad del **INDOTEL** de intervenir en la fijación de las condiciones preliminares de interconexión, ante desacuerdo, el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que: “... En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones”, acción ejecutada por vía de la Resolución núm. 065-2023.
144. Por otro lado, el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos, establece las condiciones para intervención del órgano regulador en la fijación de cargos y tarifas, que se inicia luego de la comprobación efectiva de la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que justifican la intervención del **INDOTEL**; siendo en esta ocasión la falta de acuerdo entre la concesionaria **VIVA** con las prestadoras **ALTICE, CLARO, WIND** y **ONEMAX**.
145. Son precisamente estas situaciones en el mercado de servicios de telefonía las que facultan al **INDOTEL** a intervenir en la autonomía privada y libertad de las prestadoras, pues la falta de acuerdo en los cargos de interconexión, y uso de los valores pactados hace más de diez años afecta y amenaza la competencia sostenible, leal y efectiva, más aún cuando estos cargos han sido previamente objetados por el órgano regulador en múltiples ocasiones.

146. Estas atribuciones del órgano regulador han sido confirmadas por decisiones judiciales consistentes, siendo la primera la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de noviembre del año 2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por **ALTICE** (entonces **ORANGE DOMINICANA, S.A.**), contra la Resolución núm. **038-11** dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 12 de mayo del 2011, con el cual se buscaba determinar si en las actuaciones de este organismo, al momento de emitir ese acto administrativo, había incurrido en violación alguna a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como al derecho de propiedad, principio de razonabilidad y legalidad, libertad de empresa y libre competencia.
147. De igual modo, mediante la Sentencia núm. 00495-2013 con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por varias prestadoras de servicios de telecomunicaciones contra la Resolución núm. 098-11 de fecha 7 de octubre de 2011, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los jueces del Tribunal Superior Administrativo concluyeron que “(...) el **INDOTEL** no ha violado los principios de libertad de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos (...)”. Además, establece “que el principio de libertad de negociación contenido en el artículo 41 de la Ley carece de fundamento, ya que la solicitud de un estudio... fue realizada precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible como bien manda no solo la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la Constitución Dominicana”.
148. Cabe resaltar la sentencia núm. 34 de fecha 14 de febrero de 2018 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión al recurso de casación interpuesto por **CLARO**, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013 dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo. En dicha sentencia, esa alta corte razonó sobre la potestad legal del **INDOTEL** estableciendo lo siguiente:

*“(...) que al examinar la sentencia impugnada, a fin de establecer si la misma realmente adolece del vicio de falta de motivos alegados por la parte recurrente, se advierte, que contrario a este planteamiento, dicha sentencia contiene razones amplias y convincentes que justifica lo que fuera decidido por dichos jueces y que responden el punto litigioso ante ellos discutidos, ya que pudieron establecer, de manera incontrovertible, **que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones- INDOTEL - actuó dentro de sus facultades legales del órgano regulador del servicio público de las telecomunicaciones, al exigir a las prestadoras de dicho servicio, dentro de las cuales se encuentra la hoy recurrente, que presentaran estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, que era el único cargo que se mantenía invariable por más de 6 años en las adendas de los contratos de interconexión pactados por dichas prestadoras**; que en consecuencia, al decidir, como lo hace en esta sentencia, que la resolución impugnada dictada por el **INDOTEL** se ajustaba al derecho, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron una correcta*

*aplicación de la ley general de telecomunicaciones y de su objetivo principal, como lo es el de regular, a través del **INDOTEL** el servicio público de las telecomunicaciones, para poder garantizar, dentro del accionar social del Estado, el equilibrio económico de esta prestación y por vía de consecuencia, el bienestar de los usuarios de este servicio público, ya que como ha sido establecido por esta Sala, en otras decisiones, el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social, tal como fuera juzgado por dichos jueces, que motivaron su sentencia con argumentos suficientes y convincentes que la legitiman, por lo que se rechaza el primer medio”.*

149. El artículo 9.1 del Reglamento de Costos y Tarifas de Servicios, establece *que sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las normas aplicables a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el inicio del procedimiento de fijación de cargos y tarifas se efectuará mediante la notificación e invitación por parte de **INDOTEL** a reuniones técnicas con las prestadoras involucradas a fin de recibir de éstas sus comentarios conforme al artículo 93 de la Ley No. 153-98 y la reglamentación aplicable en cada caso.*
150. Cumpliendo el mandato reglamentario antes referido, el **INDOTEL** se reunió con representantes de las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de conocer la posición actual entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX, y WIND** con **VIVA**, con respecto a la suscripción de nuevos cargos que rijan sus relaciones de interconexión.
151. Justamente en interés de motivar la necesidad de intervenir en la fijación de los cargos de interconexión, y tras poner en consideración todos los comentarios recibidos a raíz de la reunión técnica por las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, este Consejo Directivo arriba a las siguientes conclusiones:
- Que no hay un acuerdo vigente entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX y WIND** con **VIVA** en el valor de los cargos de interconexión;
 - Que mientras **CLARO, ALTICE y WIND** respaldan la decisión del **INDOTEL** de proseguir con el proceso de fijación de cargos entre las concesionarias **ALTICE CLARO, ONEMAX y WIND** con **VIVA**, **VIVA** la asume como una decisión intrusiva del **INDOTEL**;
 - **VIVA** no está de acuerdo con los cargos negociados entre **ALTICE, CLARO, ONEMAX y WIND** en marzo de 2023, cargos que fueron aceptados por el **INDOTEL**, porque establecen que los cargos propuestos son “*incompatibles con los costos de su red*” e “*inviabiles financieramente*”;
 - Que **VIVA** no ha presentado ninguna propuesta que vaya orientada a una reducción, aun sea gradual, de los niveles de los cargos de interconexión los cuales han sido observados por este órgano regulador en múltiples resoluciones, durante más de 10 años, al ser considerados son contrarios a los principios que rigen la interconexión de redes y no aseguran una competencia efectiva y sostenible;
 - No se vislumbra otra vía para lograr que se establezcan nuevos cargos de interconexión entre **VIVA** y las concesionarias **ALTICE, WIND y CLARO** dado los argumentos presentados por cada una de las partes, que no sea la intervención del órgano regulador,

y que esa intervención del órgano regulador debe producirse en apego las normas vigentes para la materia;

- El reglamento de interconexión establece que los Contratos de Interconexión serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al **INDOTEL**, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realicen observaciones a los mismos. En el caso presente, en adición a la falta de acuerdo, lo cargos operativos entre **VIVA** y las empresas **ALTICE, CLARO, WIND** y **CLARO** han sido observados por el **INDOTEL** y deben ser modificados.
- Que conforme la Ley núm. 153-98, la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social; y el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.

152. Con el listado antes realizado, sería una desatención irredimible por parte del **INDOTEL** no intervenir en el ejercicio de su competencia reguladora para procurar cargos competitivos, transparentes, racionales y orientados objetivamente a costos en un proceso participativo de fijación siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en la relación de las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX** y **WIND** con **VIVA**.

153. En atención a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, no se debe continuar prolongando la situación actual, por lo que procede que este órgano regulador disponga el inicio del procedimiento de fijación de cargos de interconexión según las competencias que les han sido legalmente otorgadas y el mandato expreso de su propio Consejo Directivo.

154. El Estado dominicano asumió el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país serían orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que **dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras.**

155. Dentro de los principios generales que deben regir las relaciones de interconexión, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el **INDOTEL**, se encuentra el principio de “*Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable*”, establecido tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios²¹ (GATS por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ambos ratificados por el país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm. 153-98.

156. Posteriormente el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), incluyó también, en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también basadas en costos,

recogiendo un lenguaje muy similar a los compromisos asumidos por el Estado Dominicano ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios.

157. Observando el documento “Herramienta de evaluación de mercados y políticas de competencia” (*Market and Competition Policy Assessment Tool, MCPAT*) del Grupo del Banco Mundial (2021), en el cual se emiten notas de política donde ofrece un breve panorama de los principales cuellos de botella que afectan al sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como de las principales reformas pro-competencia que podrían mejorar el panorama regulatorio, se destaca lo siguiente:

*Aunque la ley faculta al **INDOTEL** para fijar las tasas de interconexión en los casos en que las partes no estén de acuerdo, el **INDOTEL** no invoca actualmente esta facultad. Esto contradice las buenas prácticas internacionales, ya que la mayoría de los países han establecido un sistema de regulación ex ante de las tarifas de interconexión. Según un estudio reciente de mercado, las tarifas actuales en RD son significativamente más altas que las de otros países de la región y no reflejan los costos reales del servicio. Igualmente destaca que: La falta de una implementación efectiva de la metodología de costos incrementales de largo plazo (Long-Run Incremental Costs, LRIC) puede llevar a mayores brechas de precios entre las llamadas dentro y fuera de la red, aumentando los efectos de club para el operador con la mayor base de usuarios y reforzando su posición dominante.*

158. En efecto, este órgano regulador ha venido observando que los cargos de interconexión altos por los servicios de terminación, inciden directamente en los costos de sus competidores, en particular los costos del tráfico *off-net*, potencializando lo conocido en la teoría como efectos de club.

159. Por ello el cumplimiento del marco normativo que rige la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones jamás puede estar sometido a la voluntad de los concesionarios de dichos servicios. Aceptar tal circunstancia implicaría hacer ilusoria la facultad de intervención del Estado en la economía reconocida en la Constitución, haciendo primar el interés particular de los prestadores de servicios sobre el interés general de los usuarios y de la competencia efectiva que el **INDOTEL** está llamado a resguardar.

160. Adicionalmente, el literal a) del artículo 26.1 del Reglamento General de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, “*Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos o cualquier otra condición de la interconexión*”, dicha facultad de regulación de la economía reconocida al Estado es un instrumento de intervención en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por los derechos de los usuarios, por lo que llama la atención, el por qué **VIVA** cuestiona la facultad de intervención en las condiciones preliminares de interconexión ante la falta de acuerdo, ya que el legislador ha sido claro en las atribuciones que ha realizado al **INDOTEL** sobre este tema.

161. La presente resolución responde a la facultad que le confiere al órgano regulador la Ley núm. 153-98 y el Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios para intervenir en este proceso y a través de ella disponer de oficio el inicio del procedimiento de fijación de los cargos de interconexión por el **INDOTEL**, ante la falta de acuerdo de las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX** y **WIND** con **VIVA**.
162. Dadas las condiciones y argumentos presentados en este acto administrativo, el **INDOTEL**, ante la falta de acuerdo entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX** y **WIND** con **VIVA**, asume su rol de órgano regulador del mercado de las telecomunicaciones y cumple con su responsabilidad legal de iniciar proceso de fijación de cargos de interconexión a través de esta resolución.
163. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

VII. Textos vistos

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA).

VISTO: El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 038-11.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 022-05.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06.

VISTO: Tendencias en las reformas de telecomunicaciones. Reglamentación de la Interconexión. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

VISTO: La Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 003-15 de fecha 8 de mayo de 2015.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, que emite el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre **ALTICE, CLARO, VIVA, SMITHCOMS, ONEMAX y WIND** suscritas los días 11, 15, 17, 18, 21 y 25 de septiembre de 2020, de fecha 27 de noviembre del 2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2020, que conoce la solicitud de extensión del plazo otorgado en la Resolución núm. 095-2020 de parte de **ALTICE** para las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias con nuevos cargos de interconexión, de fecha 23 de diciembre del 2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 013-2021, que conoce la solicitud de extensión del plazo otorgado por la Resolución núm. 104-2020 de parte de **VIVA**, para la implementación de las disposiciones ordenadas por la Resolución núm. 095-2020, de fecha 18 de febrero del 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2021, que conoce los recursos de reconsideración interpuestos por **ALTICE** y **CLARO** contra la Resolución núm. 095-2020, de fecha 8 de abril de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022.

VISTA: Las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022; núm. 103-2022 del 17 de noviembre del 2022 y núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 064-2022 de fecha 29 de junio del 2022.

VISTO: El Acto de Alguacil núm. 204/2023 de **VIVA**, notificado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, de fecha 13 de marzo de 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 032-2023, de fecha 9 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 033-2023 de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 034-2023 de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 035-2023, de fecha 9 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 036-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE y WIND**, de fecha 9 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 037-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO y ONEMAX** de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Sentencia 0030-1642-2023-SEEN-00198, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de marzo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 258160 de **ALTICE**, recibida por **INDOTEL** el 17 de mayo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 258364 de **WIND**, recibida por **INDOTEL** el 22 de mayo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 258748 de **ALTICE**, recibida por **INDOTEL** el 30 de mayo de 2023.

VISTA: La comunicación marcada como correspondencia 260014 de **VIVA**, recibida por **INDOTEL** el 21 de junio de 2023.

VISTA: La Resolución núm. 065-2023, mediante la cual se dictamina de oficio las condiciones preliminares de interconexión ante falta de acuerdo, de fecha 29 de junio de 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 067-2023, de fecha 06 de julio del 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 068-2023, de fecha 06 de julio del 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 069-2023, de fecha 06 de julio del 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 263486 remitida por **CLARO**, de fecha 01 de septiembre de 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 263726 remitida por **ALTICE**, de fecha 05 de septiembre de 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 263725 remitida por **VIVA**, de fecha 05 de septiembre de 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 264276 de parte de **VIVA**, de fecha 14 de septiembre de 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 264253 de parte de **VIVA**, de fecha 14 de septiembre de 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 264252 de parte de **CLARO**, de fecha 14 de septiembre de 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 264297 de parte de **WIND**, de fecha 15 de septiembre de 2023.

VISTA: La correspondencia núm. 264274 de parte de **ALTICE**, de fecha 15 de septiembre de 2023.

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo concerniente al inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 065-2023.

VIII. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 065-2023, de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a notificar una copia certificada de esta resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND**; y remitir el Estudio de Costos elaborado por **AXON** e **INDOTEL**, luego de haber conocido las observaciones y comentarios de las prestadoras, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

PARRAFO: OTORGAR a las prestadoras un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución y recepción del precitado Estudio de Costos, para presentar sus observaciones, conforme al artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de la Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

CUARTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo